



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 23886/2025/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29

"N.N., querellante: I. S.A.". Secreto bancario. Estafa. LB

///nos Aires, 27 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

El apoderado de la parte querellante "I. S.A." apeló la providencia por la cual quedó deferido el levantamiento del secreto bancario a la fiscalía interviniente y en esta instancia presentó el memorial correspondiente, de manera que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

El supuesto traído a conocimiento se origina a partir de la autorización judicial solicitada por la fiscalía para requerir a las entidades bancarias correspondientes los movimientos de las cuentas números (...) y (...), a nombre de J. L. B. V. y L. E. C., respectivamente.

También pidió autorización para encomendarle al representante legal del banco "BBVA Francés" que informara *"los datos correspondientes a la transferencia realizada el 14/04/2025 desde la cuenta con CBU (...) de la cual es titular L. G. C."* y al del "Banco Galicia" en orden a conocer *"todos los datos con los que cuente respecto al pedido de un crédito/préstamo nro. (...) por \$ (...) efectuado el 14/04/2025 desde la caja de ahorro caja de ahorro (...) - CBU (...) de la cual es titular L. G. C."*.

En la instancia anterior se entendió que la autorización solicitada no resulta necesaria, por cuanto el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para requerir esa información.



#40022138#515792529#20260827085812101



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 23886/2025/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29

"N.N., querellante: I. S.A.". Secreto bancario. Estafa. LB

Esa decisión fue apelada por la parte querellante, que solicitó su revocación y que se ordenara el levantamiento del secreto bancario oportunamente solicitado.

Al respecto, se considera que corresponde homologar la resolución apelada.

A diferencia de los casos en que se anuló lo actuado por las fiscalías al ordenar requerimientos que se encuentran reservados al juez de la causa (análogamente, ver lo resuelto en la causa número 31.743, "Robles, F.", del 6 de julio de 2007, entre otras), en el supuesto traído a conocimiento se advierte que tales requisitorias, en el marco de sumarios con autores desconocidos, cuentan con el respaldo normativo emergente de la autoridad de aplicación de la ley que regula el secreto financiero (artículos 4 y 39 de la ley 21.526) y particularmente, en el caso, de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, en torno a la facultad de formular requerimientos de colaboración a organismos públicos y privados (artículo 7).

En efecto, tal como se sostuvo en la causa número 47954/2024/CA1, "Castillo P. M.", del 5 de junio de 2025, la praxis judicial revela que el esclarecimiento de maniobras como la que ilustra esta causa exige, con frecuencia, requerir con celeridad información de índole bancaria a fin de reconstruir el circuito de los fondos involucrados para probar la existencia del hecho e individualizar a sus autores (artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación).

De ahí que ese tipo de diligencias se sustancien, al menos liminarmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 *bis* del mencionado ordenamiento, con la intervención de la fiscalía interviniente, pues la dirección de la investigación desde el inicio de las actuaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 23886/2025/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29

"N.N., querellante: I. S.A.". Secreto bancario. Estafa. LB

queda delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno.

En esas condiciones, deben desestimarse los argumentos desarrollados por la parte recurrente, aunque con aplicación de costas de alzada por su orden, en razón de las características y plausibilidad del planteo (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Así voto.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Cicciaro.

En efecto, he sostenido que en virtud del principio de autonomía funcional consagrado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal no precisa autorización del magistrado para requerir información sobre los movimientos de las cuentas bancarias vinculadas al hecho investigado.

Lo expuesto, en consonancia con una interpretación armónica e integral del denominado secreto financiero regulado en el artículo 39 de la Ley 21526, en cuyo inciso "a" releva del impedimento de brindar información a *"los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas"* y complementado con la Comunicación "A" 7711 *"Secreto Financiero"*, dispuesta por el Banco Central el 6 de marzo de 2023 en la cual dispone que no se aplicará el secreto bancario a: *"Los requerimientos efectuados por integrantes del Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal en las causas en que intervienen de acuerdo con las normas aplicables, cuando tengan a su cargo requerir informe a los fines de tramitarlos"* y *"El Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal al amparo de Investigaciones Penales Preparatorias"* (puntos 3.5 y 3.6 de aquella normativa y voto del juez Hernán Martín López en la Sala VI, causa N° 70093/23 "NN", rta. 15-4-2024 citado en la causa número 3623/2024, "Abruzzese, W.", del 8 de julio de 2024, de la Sala IV).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 23886/2025/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29

“N.N., querellante: I. S.A.”. Secreto bancario. Estafa. LB

A las normas específicas antes señaladas se agrega la expresa facultad del Ministerio Público Fiscal de la Nación de solicitar informes y de practicar toda medida necesaria para indagar la verdad, a excepción de los actos reservados a la jurisdicción entre los que no se encuentran los requerimientos de datos bancarios (arts. 210, 212 y 213 del CPPN). Ello además de la previsión general del art. 7° de la Ley 27148, que autoriza a sus integrantes a *“requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares.”*

Por lo expuesto, voto por homologar la providencia apelada, con la distribución de costas de alzada a que alude el juez Cicciaro.

En consecuencia, está Sala RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, en cuanto ha sido materia de recurso, con aplicación de costas de alzada por su orden.

El juez Ignacio Rodríguez Varela integra esta Sala en su condición de subrogante y en razón de lo decidido en el Acuerdo General del 11 de junio pasado, en tanto el juez Mariano A. Scotto no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí: Virginia Laura Decarli

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN ESTEBAN
CICCIARO
Date: 2026.08.27 09:54:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO
RODRIGUEZ VARELA
Date: 2026.08.27 11:00:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by VIRGINIA
LAURA DECARLI
Date: 2026.08.27 11:07:13 ART



#40022138#515792529#20260827085812101